

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-03-002-2019-00064-01**
Demandante: **ANGIE VANESSA HUERTAS Y ANA YULIETH CAMARGO GUZMÁN**
Demandado: **NANCY VELÁSQUEZ GARZÓN**
Proceso: **EJECUTIVO**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

Seria del caso continuar con el trámite del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 1 de noviembre de 2019, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, si no fuera porque, de conformidad con el informe de Secretaría de 21 de mayo de 2020, el día 20 de igual mes y año, venció en silencio el término de sustentación de la alzada.

El numeral tercero inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha, declarado exequible por la Corte constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 10 de mayo de 2021, notificado en estado de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



11 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 12 de mayo de 2021 para la sustentación de la alzada; no obstante, venció en silencio el 20 de mayo, según constancia secretarial de 21 de igual mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 1 de noviembre de 2019, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**30a6337409c5c67c30f2b0556281d3423aaec78b7123cbc16d2dd8468d5
7f4fd**

Documento generado en 27/05/2021 02:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>